

PROCURADURIA AGRARIA

AVISO mediante el cual se da a conocer el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEDATU.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.- Oficina del Procurador Agrario.

LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, Procurador Agrario, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, 135, 136, 139 y 144 de la Ley Agraria y 2, 3, 7, 8, 9 y 12 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se expide el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURÍA AGRARIA

ÚNICO.- Se da a conocer a las autoridades, personas servidoras públicas y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, que el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, podrá consultarse en la liga electrónica del Diario Oficial de la Federación referida en el presente aviso:

Nombre del Instrumento Jurídico	Liga electrónica en el Diario Oficial de la Federación
Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria	www.dof.gob.mx/2023/SEDATU/ESTATUTOSPACPA.pdf

Ciudad de México, a 14 diciembre de 2022.- El Procurador Agrario, **Luis Rafael Hernández Palacios Mirón**.- Rúbrica.

(R.- 531337)



DESARROLLO TERRITORIAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURÍA AGRARIA



[Handwritten signature]

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURÍA AGRARIA

Luis Rafael Hernández Palacios Mirón, Procurador Agrario, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, 135, 136, 139 y 144 de la Ley Agraria y 2, 3, 7, 8, 9 y 12 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Agraria, es una institución prevista en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, con la naturaleza de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con funciones sustancialmente de representación y asesoría legal de los sujetos agrarios; así como protector de sus derechos humanos ante las autoridades.

Que, desde el año de 1994 la Procuraduría Agraria cuenta con un Servicio Profesional Agrario, tenía como finalidad la creación de un sistema basado en, la igualdad de mérito y oportunidades, que permitía contar con una estructura administrativa profesional, especializada y con experiencia que atendiera de manera eficiente los requerimientos y servicios de los sujetos agrarios.

Que, la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010, los criterios y disposiciones generales para aprobar puestos de libre designación; lineamientos que si bien no son obligatorios para el organismo, se deben tomar en cuenta los criterios generales, para que servidores públicos que realicen determinadas funciones, como las de representación de la institución en los estados, como son los representantes y los que tengan la representación legal de la Institución a nivel central, deberán ser nombrados y removidos libremente por la función estratégica que realizan.

Que mediante Decreto de 18 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mismo mes y año, el C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reformó la fracción XVIII, del artículo 11, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, facultando al Procurador Agrario para autorizar y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, en el citado Decreto abrogó el Estatuto del Servicio Profesional Agrario, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994.

Que, el entonces Titular de la Procuraduría Agraria, el 8 de mayo de 2012, expidió el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2012.

Que, por acuerdo del 25 de octubre de 2012, el entonces Titular de la Procuraduría Agraria, reformó el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

Que, por acuerdo del 7 de

febrero de 2013, el entonces Titular de la Procuraduría Agraria, emitió el Estatuto del Servicio Agrario Profesional de Carrera en la Procuraduría Agraria, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013, abrogando el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2012, así como el acuerdo modificatorio del mismo, publicado en ese mismo medio de difusión oficial el 23 de noviembre de 2012.

Que, en términos del artículo 18 del Estatuto vigente, se delega la facultad del Procurador Agrario de presidir la Comisión, con la participación del Secretario General y del Coordinador General de Delegaciones hoy Coordinador General de Oficinas de Representación.

Que, el Lic. Andrés Manuel Lopez Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de su facultad que le confiere el artículo 89 fracción I, de la Carta Magna, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020, el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, abrogando así el anterior Reglamento Interior publicado en el mismo medio de difusión el 28 de diciembre de 1996.

Que, a efecto de armonizar el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria con la Ley Agraria, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es indispensable abrogar el Estatuto vigente y emitir uno nuevo.

Con base a todo lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURÍA AGRARIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De la Naturaleza y Objetivo del Estatuto

Artículo 1.- La Procuraduría Agraria tiene establecido un Servicio Profesional Agrario de Carrera en términos del artículo 1o. de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

El presente Estatuto tiene por objeto:

- I. Dotar de personal calificado a la Procuraduría Agraria a través del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- II. Normar la planeación, integración, organización, funcionamiento y Operación del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- III. Determinar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios para la selección, ingreso, desarrollo, permanencia y ascenso de las y los servidores públicos, así como su capacitación, control y evaluación, promoción e incentivos;
- IV. Contar con el personal calificado necesario para cumplir las obligaciones que le fija la Ley Agraria, su Reglamento Interior, el presente Estatuto y demás disposiciones aplicables;
- V. Asegurar el desempeño profesional de las personas servidoras públicas;
- VI. Fomentar los principios y fundamentos básicos de la Institución; y
- VII. Coadyuvar a la consecución de sus fines.

Artículo 2.- Las y los integrantes del Servicio Profesional Agrario de Carrera, se comprometen a regir su actuar atendiendo a los principios de equidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, prudencia, legal de objetividad, legal de competencia por mérito y eficiencia que rigen el servicio público, legal de disciplina, legal de economía, legal de transparencia, confidencialidad, dignidad, excelencia, honradez.

Siendo un servicio que permita garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, permanencia y ascenso de las personas servidoras públicas, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de sus capacidades en beneficio de los sujetos agrarios a los que atiende.

Artículo 3.- Para los efectos de este Estatuto, así como su aplicación, seguimiento y ejecución, se interpretarán y resolverán con base a las definiciones siguientes:

- I. **Acoso laboral:** Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico o laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de éste, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral.
- II. **Acoso sexual:** Forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, e inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza. Puede tener lugar entre personas servidoras públicas y de éstas hacia particulares y es expresada en conductas verbales o de hecho, físicas o visuales, como son aquellas mencionadas en la fracción IV del artículo 5 del Código de Ética, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- III. **Adscripción:** Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

- IV. **Antigüedad en la Procuraduría:** Tiempo que se computa a partir de la fecha de ingreso de una persona a la Procuraduría Agraria en una plaza presupuestal y de cotizar al ISSSTE ininterrumpidamente.
- V. **Aspirante:** Persona que participa en cualquier procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Agrario de Carrera, en los términos previstos en el presente Estatuto.
- VI. **Calidad:** Obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y de la mejora continua en los procesos de trabajo.
- VII. **Cambio de adscripción:** Es la movilidad geográfica de las y los miembros del Servicio de una adscripción a otra en el mismo cargo o puesto que se ocupa en la estructura.
- VIII. **Capacidad:** Habilidad para realizar las funciones asignadas a través de la estructuración de programas y procesos de trabajo.
- IX. **Capacitación:** Actividades de Formación, dentro de la profesionalización continua, fortaleciendo los conocimientos, habilidades y conductas del personal, así como la motivación y mejorar su desempeño laboral y personal.
- X. **Catálogo:** Catálogo de Puestos y Perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- XI. **Certificación de capacidades:** Proceso por el cual se determinan aptitudes, mediante la confirmación del nivel de dominio de los conocimientos y habilidades de un servidor público, así como sus actitudes, mediante la evaluación de las conductas propias de cada capacidad. La certificación de capacidades tendrá efectos para fines de ingreso, de permanencia o de desarrollo profesional, según corresponda.
- XII. **Código de Ética:** Instrumento deontológico, al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía.
- XIII. **Conflicto de interés:** La situación que se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios de las personas servidoras públicas puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de sus empleos, cargos, comisiones o funciones.
- XIV. **Comisión:** La Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- XV. **Comité:** El Comité Técnico de Profesionalización es el órgano de resolución en los procesos del Servicio Profesional Agrario de Carrera; de ingreso, desarrollo profesional, de separación; facultado para emitir el dictamen correspondiente en el recurso de reconsideración.
- XVI. **Comité de Ética:** El Comité de Ética de la Procuraduría Agraria, como órgano democráticamente integrado que tiene a su cargo el fomento de la ética e integridad en el servicio público y la prevención de Conflictos de Intereses a través de acciones de orientación, capacitación y difusión en la dependencia.
- XVII. **Convocatoria:** Documento a través del cual se hace del conocimiento de las y los interesados las bases de los diversos procesos del SPAC
- XVIII. **Convocatoria Pública Abierta:** Acción a través del cual se recluta y selecciona para el ingreso al Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- XIX. **Coordinación General:** Coordinación General de Oficinas de Representación.
- XX. **Coordinador (a) General:** El /la titular de la Coordinación General de Oficinas de Representación.
- XXI. **Desempeño:** Rendimiento alcanzado al cumplir con los programas, objetivos y metas.
- XXII. **DGJRA:** Dirección General Jurídica y de Representación Agraria.
- XXIII. **Dirección del SPAC:** Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- XXIV. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado

- civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- XXV. **Eficiencia:** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;
- XXVI. **Empleados de base:** Personal que desempeña tareas de apoyo a las funciones directivas, operativas, administrativas o técnicas de nivel inferior al puesto de enlace.
- XXVII. **Equidad:** Principio de justicia relacionado con la idea de igualdad sustantiva que debe prevalecer a favor de cualquier persona. Incluye como parte de sus ejes el respeto y la garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades.
- XXVIII. **Estatuto:** El Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- XXIX. **Evaluación del desempeño:** Es el instrumento institucional mediante el cual se evalúa el desempeño del personal, con el propósito de medir el cumplimiento de los objetivos asignados.
- XXX. **Formación:** Acciones mediante las cuales la o el miembro del Servicio podrá desarrollarse en distintos cargos o puestos y con ello adquirir un perfil multifuncional, privilegiando el desarrollo de competencias, conforme a un plan curricular específico.
- XXXI. **Honestidad:** Característica de las personas servidoras públicas que se distinguen por su actuación apegada a las normas jurídicas y a los principios que rigen el servicio público.
- XXXII. **Hostigamiento laboral:** Son los actos o comportamientos propios del acoso laboral que se realizan en el marco de una relación formal de subordinación.
- XXXIII. **Hostigamiento sexual:** Es una forma de violencia de carácter sexual en la cual hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quién la realiza y tiene lugar en una relación de subordinación jerárquica real de la víctima frente a la persona agresora. Es expresada en conductas verbales o de hecho, físicas o visuales, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- XXXIV. **Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- XXXV. **Imparcialidad:** Actuar sin conceder preferencia o privilegios a persona alguna.
- XXXVI. **Incentivo:** Es el reconocimiento al personal por el compromiso, permanencia y esfuerzo en el desarrollo de las actividades orientadas a mejorar los procesos de trabajo.
- XXXVII. **Ingreso:** Es el medio de incorporación al Servicio Profesional Agrario de Carrera en las Convocatorias Públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el perfil del cargo o puesto al que se aspire.
- XXXVIII. **Inhibir:** Acción que causa el efecto de alguna restricción, prohibición o impedimento.
- XXXIX. **Integridad humana:** Es responsabilidad de las personas servidoras públicas el procurar en todo momento el principio pro persona de los derechos humanos en el que se fundamenta la integridad humana que es el derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.
- XL. **Juicio Ético:** En un contexto de ambigüedad, será el ejercicio individual de ponderación de principios y valores que lleve a cabo cada persona servidora pública, previo a la toma de decisiones y acciones vinculadas con el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- XLI. **Legalidad:** Actuación apegada al sistema jurídico mexicano.
- XLII. **Ley del ISSSTE:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XLIII. **Licencia:** Es el acto por el cual un Servidor Agrario de Carrera, previa autorización de la Comisión puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal, conservando el derecho para su reincorporación y antigüedad generada dentro del SPAC.

- XLIV. **Lineamientos aplicables:** Corresponde a la normativa secundaria del Estatuto, a través de la que se establece la instrumentación de los diversos mecanismos del Servicio y de la Rama Administrativa.
- XLV. **Manual de Evaluación:** Manual para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Carrera en la Procuraduría.
- XLVI. **Manual de Procedimientos:** Manual de Procedimiento en Materia Laboral de la Procuraduría Agraria.
- XLVII. **Nombramiento temporal:** Es el tiempo determinado para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación por cualquier persona servidora pública, sin necesidad de sujetarse al proceso de ingreso o promoción a que se refiere este Estatuto.
- XLVIII. **OIC:** Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria;
- XLIX. **Omisión:** Acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
- L. **Perfil de puesto:** Aptitudes, cualidades y capacidades que, conforme a la descripción del puesto, son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo.
- LI. **Permanencia:** Continuidad en el desempeño de un cargo o puesto en los términos del presente Estatuto.
- LII. **Plaza:** Es la posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada solo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- LIII. **Prestador de Servicios Profesionales:** Es la persona que presta sus servicios a la Procuraduría con la finalidad de auxiliar en los programas o proyectos institucionales de índole agrario o administrativo.
- LIV. **Principio legal de Competencia por mérito:** Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.
- LV. **Principio legal de Disciplina:** Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.
- LVI. **Principio legal de Economía:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.
- LVII. **Principio legal de Eficacia:** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- LVIII. **Principio legal de Equidad:** Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.
- LIX. **Principio legal de Integridad:** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.
- LX. **Principio legal de Objetividad:** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

- LXII. **Principio legal de Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.
- LXIII. **Principio legal de Rendición de cuentas:** Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.
- LXIV. **Principio legal de Transparencia:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.
- LXV. **Principios constitucionales:** Aquellos que rigen la actuación de las personas servidoras públicas previstos en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- LXVI. **Procurador (a):** El/la Procurador (a) Agrario (a).
- LXVII. **Procuraduría:** La Procuraduría Agraria.
- LXVIII. **Profesionalización:** Es el proceso de aprendizaje y actualización permanente de los miembros del Servicio.
- LXIX. **Recurso de Reconsideración:** Es el medio de defensa que se puede interponer en contra de las resoluciones que recaigan en los exámenes de conocimientos y evaluaciones del desempeño, y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- LXX. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- LXXI. **Reincorporación:** Es el procedimiento mediante el cual la o el miembro del Servicio vuelve a activar su pertenencia al mismo después de cubrir una plaza.
- LXXII. **Reingreso:** Es el procedimiento mediante el cual una persona que fue miembro del Servicio y concluyó su relación laboral con la Procuraduría, puede incorporarse y estar activo en el Servicio, siempre y cuando cubra con los requisitos nuevamente.
- LXXIII. **Representación:** Representación Estatal de la Procuraduría Agraria cuyas funciones y responsabilidades derivan directamente de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- LXXIV. **RUSPPA:** Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria, que forman parte del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- LXXV. **Secretario (a) General:** El/la Secretario (a) General de la Procuraduría Agraria.
- LXXVI. **Secretario (a) Técnico (a):** El/la Director (a) del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- LXXVII. **Selección:** Es el medio a través del cual se determina qué aspirantes cumplen con los requisitos y el perfil del cargo o puesto indicados en la Convocatoria, en los términos y plazos definidos en la misma.
- LXXVIII. **Separación del Servicio:** Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- LXXIX. **Servidor (a) Agrario (a) de Libre Designación:** Personal de confianza que no pertenece al SPAC, por así determinarlo el Estatuto.
- LXXX. **Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera:** Son servidoras o servidores públicos que contando con un nombramiento expedido por el/la Procurador (a) o el/la Secretario (a) General, en los niveles señalados en el artículo 29 y sin ubicarse en los casos de excepción establecidos en el artículo 31, tengan más de ocho años ininterrumpidos o diez años en forma discontinua en la Procuraduría, como empleados(as) de confianza, así como

aquellos(as) que cumplan con los señalados en los procesos establecidos en el presente Estatuto y con motivo de ello el/la Procurador (a) haya ordenado emitir el nombramiento correspondiente, en términos del artículo 12, fracción XV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

- LXXXI. **Servidor (a) Público (a):** Toda persona servidora pública que cuenta con un nombramiento con esta categoría; aquellos que en el ejercicio de sus atribuciones legales tenga la representación de la Institución, poder de mando y de decisión, los que desempeñen funciones análogas y los que así defina el presente Estatuto y el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- LXXXII. **SPAC:** El Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- LXXXIII **Terminación de la relación laboral:** Es el acto por el cual el personal de la Procuraduría deja de prestar sus servicios de manera definitiva.
- LXXXIV. **Titularidad:** Reconocimiento institucional de una categoría con base en la acreditación del desempeño y la formación profesional, en un cargo o puesto de un nivel en la estructura del Servicio.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Capítulo Primero

Del o la Procurador (a) Agrario (a) y la Coordinación General de Oficinas de Representación

Sección Primera

Del/la Procurador (a) Agrario (a)

Artículo 4.- El/la Titular de la Procuraduría será el responsable del funcionamiento del SPAC y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar de acuerdo al presupuesto autorizado, a través de la Secretaría General, los recursos necesarios para el desarrollo y capacitación del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como de los demás procesos que integran el SPAC, establecidos en el presente Estatuto;
- II. Promover el Servicio Profesional Agrario de Carrera, con base en los principios del presente Estatuto;
- III. Dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de reconsideración, instruyendo a la/el Secretario (a) General para tal efecto; y
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y su normatividad reglamentaria.

Sección Segunda

De la Coordinación General de Oficinas de Representación

Artículo 5.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto, el/la Coordinador (a) General elaborará y propondrá a la Comisión las disposiciones reglamentarias para la operación del SPAC.

Artículo 6.- El Servicio Profesional Agrario de Carrera será normado por los cuerpos colegiados denominados: Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera y Comité Técnico de Profesionalización.

Este cuerpo colegiado denominado Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, el cual estará presidido por el/la Procurador (a) Agrario (a) y será operado por el/la titular de la Coordinación



General de Oficinas de Representación, con apoyo del Comité Técnico de Profesionalización, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera y la Dirección de Capacitación.

Artículo 7.- La administración del SPAC y sus procesos serán la base técnica para la gestión y desarrollo del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera y estarán a cargo de la Coordinación General, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Procuraduría, con el apoyo de la Secretaría Técnica y Comité Técnico de Profesionalización.

La Coordinación General tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y proponer a la Comisión los requerimientos presupuestales para el funcionamiento del SPAC;
- II. Administrar los bienes y recursos del SPAC;
- III. Coordinar e instrumentar el proceso de planeación de recursos humanos del SPAC;
- IV. Llevar el registro a través de la Secretaría Técnica, de los puestos del SPAC y de las vacantes que se generen;
- V. Operar a través de la Dirección del SPAC el RUSPPA;
- VI. Aplicar el presente Estatuto para efectos administrativos y presupuestales; y
- VII. Las demás establecidas en el presente Estatuto, acuerdos de la Comisión y disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Los/las titulares de las unidades administrativas donde se encuentren adscritas las personas servidoras públicas pertenecientes al SPAC, serán coadyuvantes en el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Capítulo Segundo Integración y Facultades de la Comisión

Artículo 9.- La Comisión es el órgano de planeación, coordinación y supervisión del SPAC, estará integrada por:

- I. El o la Procurador (a) Agrario (a), quien la presidirá;
- II. El o la Subprocurador (a) General;
- III. El o la Secretario (a) General;
- IV. El o la Coordinador (a) General; y
- V. El o la Secretario (a) Técnico (a).

Los y las integrantes de la Comisión contarán con voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica, en caso de empate el/la Presidente (a) tendrá voto de calidad; las ausencias de el/la Procurador(a) serán suplidas por el/la Subprocurador(a) General.

Asimismo, los (as) demás integrantes de la Comisión, previa notificación por oficio, podrán designar una persona suplente para asistir a las sesiones en su nombre y representación, misma que deberán ser de nivel inferior inmediato, quien actuará hasta en tanto no sea revocada (o), mismo que debe contar con poder de decisión.

Artículo 10.- La Comisión vigilará que los principios del SPAC, sean observados de acuerdo con lo establecido por el Estatuto y demás disposiciones aplicables y tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir los criterios en los procesos del SPAC y aprobar sus programas generales y específicos;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual para la operación del SPAC presentado por la Secretaría General y someterlo a consideración del/la Procurador(a);
- III. Aprobar las modificaciones al Estatuto y someterlo a autorización de el/la Procurador(a), para su publicación;
- IV. Aprobar los manuales y disposiciones reglamentarias de este Estatuto, así como sus modificaciones y solicitar al/a la Procurador (a) su difusión;

- V. Dictar las normas y políticas para la operación del SPAC, en congruencia con los lineamientos establecidos en los programas del Gobierno Federal en materia de recursos humanos y Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Aprobar el informe anual respecto del desarrollo y cumplimiento de objetivos del SPAC y solicitar a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, los estudios e investigaciones que se requieran;
- VII. Evaluar la operación del SPAC y en su caso, dictar las medidas correctivas que se requieran;
- VIII. Conocer y resolver el recurso de reconsideración;
- IX. Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación del personal del SPAC;
- X. Aprobar el Programa Operativo Anual del SPAC;
- XI. Aprobar los requisitos y procedimientos de selección para ingresar al SPAC;
- XII. Aprobar las guías y lineamientos generales de evaluación, que aplicará el Comité Técnico de Profesionalización para las diversas modalidades de selección de los (as) Servidores (as) Agrarios de Carrera, de acuerdo con los principios de este Estatuto;
- XIII. Aprobar los lineamientos correspondientes para la expedición de las constancias y en su caso establecerá sus efectos;
- XIV. Aprobar el listado de las personas servidores (as) públicas, como Servidor Profesional Agrario de Carrera, su perfil académico, expediente personal y en su caso, el calendario para su evaluación, a efecto de otorgar la titularidad; y
- XV. Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y sus disposiciones normativas.

Capítulo Tercero **Integración del Comité Técnico de Profesionalización**

Artículo 11.- El Comité Técnico de Profesionalización es el órgano de resolución y atención en los Procesos de la Planeación de Recursos Humanos, proceso de ingreso, desarrollo profesional, de capacitación y certificación de capacidades, de evaluación del desempeño, de separación y de control y evaluación.

Artículo 12.- El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I. El o la Titular de la Coordinación General de Oficinas de Representación quien presidirá el Comité
- II. El o la Secretario (a) Técnico (a).
- III. El o la Titular de la Secretaría General (Integrante)
- IV. El o la Titular de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria (Integrante)
- V. El o la Titular del Órgano Interno de Control (Integrante)
- VI. El o la Titular de la Dirección de Capacitación (Integrante)

Las y los integrantes contarán con voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica, en caso de empate el/la presidente(a) contará con voto de calidad.

Las y los integrantes del Comité, previa notificación por oficio, podrán designar una persona suplente para asistir a las sesiones en su nombre y representación, misma que deberán ser de nivel inferior inmediato, quien actuará hasta en tanto no sea revocada, mismo que debe contar con poder de decisión

A las sesiones de Comité podrán ser invitados especialistas o cualquier otra persona con experiencia o conocimientos sobre los asuntos a tratar, previa autorización de los integrantes.

Capítulo Cuarto **Atribuciones y Funciones del Comité Técnico de Profesionalización**

Artículo 13.- El Comité Técnico de Profesionalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y resolver los concursos de los procesos de ingreso, desarrollo profesional, de capacitación y certificación de capacidades, de evaluación del desempeño, de separación y de control y evaluación;
- II. Recibir y dictaminar el recurso de reconsideración a fin someterlo para su resolución a la Comisión;
- III. Observar los mecanismos y criterios de valoración aprobados por la Comisión;
- IV. Emitir las convocatorias para los concursos internos y públicos abiertos para ocupar las plazas vacantes por promoción o ingreso, en términos de su manual de integración y funcionamiento;
- V. Desarrollar los procesos de control y evaluación del SPAC efectuando las observaciones correspondientes, a efecto de mantener una mejora continua del Servicio;
- VI. Analizar y resolver los asuntos que en la materia presente alguno de sus integrantes;
- VII. Elaborar el Programa Operativo Anual del SPAC y someterlo a la aprobación de la Comisión;
- VIII. Establecer convenios con diversas dependencias de la administración pública federal, estatal o local; los Poderes Legislativos y Judicial, Federal o Estatal, así como con organismos o instituciones educativas públicas o privadas, para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera.
- IX. Aprobar el Proyecto del calendario de sesiones del Comité, que para el efecto presente la Secretaría Técnica; y
- X. Las demás atribuciones que determine el presente Estatuto, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de la Comisión.

Artículo 14.- Las y los Integrantes tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Comité;
- II. Cumplimentar los acuerdos del Comité, en el ámbito de competencia;
- III. Proporcionar la información sobre los asuntos y temas que sean del ámbito de su competencia, que se determine presentar en las sesiones del Comité,
- IV. Hacer del conocimiento de los conflictos de intereses; y
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Comité.

Capítulo Quinto De la Presidencia

Artículo 15.- Son atribuciones de el/la Presidente (a) del Comité Técnico de Profesionalización, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
 - II. Asistir con las y los integrantes del Comité a sesiones ordinarias o extraordinarias;
 - III. Conocer los asuntos relacionados con el Comité y el objeto de este;
 - IV. Determinar el contenido del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - V. Dirigir y conservar el orden de las sesiones;
 - VI. Ordenar el trámite de los asuntos del conocimiento del Comité;
 - VII. A petición de cualquiera de las y los integrantes, someter a consideración del Comité los asuntos que resulten de interés;
 - VIII. Proponer la vinculación y/o suscripción de convenios de colaboración con diversas dependencias de la administración pública federal, estatal o local; los Poderes Legislativos y Judicial, Federal o Estatal, así como con organismos o instituciones educativas públicas o privadas, para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera; y
 - IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SPAC.
- 

Capítulo Sexto
De la Secretaría Técnica

Artículo 16.- La Comisión y el Comité, para el desarrollo de sus funciones, contarán con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del/la Titular de la Dirección del SPAC, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar en las labores de la Comisión y/o el Comité;
- II. Asistir a las sesiones de la Comisión y/o el Comité e implementar las instrucciones que determinen;
- III. Recabar y compilar la documentación que las y los integrantes de la Comisión y/o el Comité deseen incorporar al orden del día de la sesión respectiva y difundirlos para conocimiento de los mismos;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión y/o el Comité e informar a éstos, con la periodicidad que determinen, del cumplimiento y ejecución de los mismos;
- V. Llevar el archivo documental de la Comisión y/o el Comité;
- VI. Rendir los informes que le sean requeridos por la Comisión y/o el Comité;
- VII. Elaborar la propuesta de calendario anual de sesiones ordinarias de la Comisión y/o el Comité; y presentarlo a consideración de la Presidencia, según corresponda; previa difusión con sus integrantes;
- VIII. Recibir los asuntos que se presenten en las sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- IX. Verificar que los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión y/o el Comité, sean acordes con el presente Estatuto;
- X. Apoyar a la Presidencia de la Comisión y/o el Comité en la elaboración de la convocatoria, del orden del día y la recopilación de documentos de los puntos a desahogar en las sesiones;
- XI. Coordinar el envío en tiempo y forma a las y los integrantes de la Comisión y/o el Comité de la convocatoria de la sesión que corresponda, así como del orden del día y la documentación necesaria de los asuntos a tratar;
- XII. Difundir la convocatoria ordinaria y el material correspondiente entre los integrantes de la Comisión y/o el Comité, en caso de sesión ordinaria, con una antelación de cuando menos, cinco días hábiles;
- XIII. Auxiliará a realizar las convocatorias extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;
- XIV. Dar cuenta a la Comisión y/o el Comité con el orden del día y llevar el registro de asistencia de la sesión correspondiente;
- XV. Informar a la Comisión y/o el Comité el estado en que se encuentran los acuerdos tomados en las sesiones anteriores;
- XVI. Verificar la votación de los acuerdos que se tomen;
- XVII. Suscribir los oficios que sean necesarios para dar cumplimiento de los acuerdos de la Comisión y/o el Comité;
- XVIII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones de la Comisión y/o el Comité;
- XIX. Enviar los proyectos de actas a los integrantes de la Comisión y/o el Comité, para su revisión y firma;
- XX. Resguardar las actas debidamente firmadas y los archivos de la documentación soporte;
- XXI. Proponer temas de discusión y análisis de la Comisión y/o el Comité;
- XXII. Convocar a los invitados que la Comisión y/o el Comité determine para el mejor desahogo de los asuntos;
- XXIII. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de modificaciones del Estatuto y las disposiciones reglamentarias, para la operación del SPAC;
- XXIV. Proponer al/la presidente (a) del Comité el anteproyecto de los requisitos y procedimientos de selección para ocupar las plazas vacantes del SPAC;
- XXV. Planificar, documentar e instrumentar los procesos contenidos en el presente Estatuto;
- XXVI. Elaborar los anteproyectos de convocatorias;

- XXVII. Coadyuvar con la Coordinación General y la Secretaría General en los procesos de planeación de recursos humanos, capacitación y certificación de capacidades;
- XXVIII. Remitir las constancias correspondientes al personal de SPAC;
- XXIX. Además de desarrollar la información necesaria que permita al Comité Técnico de Profesionalización evaluar los resultados de la operación del SPAC, deberá emitir reportes sobre el desempeño observado en cada uno de los Procesos del SPAC;
- XXX. Con base en los datos aportados por el/la Secretario (a) General, se corroborar y presentará para aprobación de la Comisión el listado de las personas servidores (as), su perfil académico, expediente personal y en su caso, el calendario para su evaluación, a efecto de que se le otorgue la titularidad como servidor (a) profesional agrario (a) de carrera; y
- XXXI. Las demás que le sean encomendadas por la Comisión y/o el Comité.

Capítulo Séptimo **De las Sesiones del Comité y Comisión**

Artículo 17.- El Comité y/o Comisión sesionará válidamente con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes constituirán el quorum. Las sesiones ordinarias tendrán lugar conforme al calendario que al efecto se apruebe, en caso de no alcanzar el porcentaje requerido, se tendrá que volver a convocar con un mínimo de tres días hábiles.

Artículo 18.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se estime necesario, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 19.- Quienes integren el Comité y/o Comisión comunicarán a la Presidencia de éste, con una anticipación de siete días hábiles a la fecha de la sesión, los asuntos que deseen someter a su consideración. Asimismo, se remitirá copia de esta comunicación y del material respectivo a la Secretaría Técnica.

Artículo 20.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cada mes calendario, dentro de la primera semana, con la finalidad de informar a la Comité y/o Comisión sobre los avances y el seguimiento de los acuerdos emitidos; y se convocarán con cinco días hábiles de anticipación, y las sesiones extraordinarias se realizarán con veinticuatro horas a la celebración, acompañando para tal efecto el orden del día respectivo, con los asuntos que se someterán a su consideración y el material respectivo.

Artículo 21.- Los acuerdos de la Comité y/o Comisión serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate la Presidencia del Comité, tiene voto de calidad.

Artículo 22.- De cada sesión se implementará acta, la cual contendrá las siguientes formalidades:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y cierre;
- II. El nombre del Presidente o Presidenta;
- III. Una relación nominal de los integrantes presentes;
- IV. La aprobación del acta anterior;
- V. Una narración sucinta y clara de los asuntos tratados, en el orden en que se hayan presentado a sus integrantes, y la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, expresando el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos, en su caso; y
- VI. Aquellas cuestiones que las y los integrantes hayan solicitado expresamente que se agreguen a dicha acta.

Artículo 23.- Podrán atenderse en la sesión asuntos que no formen parte del orden del día, como parte de los asuntos generales, siempre y cuando estén de acuerdo las y los integrantes del Comité y/o Comisión, o su urgencia merezca una atención inmediata.

TÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, DIRECCION DE
CAPACITACION Y DEL REGISTRO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
PROCURADURÍA AGRARIA

Capítulo Primero
De la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera

Artículo 24.- La Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera en coordinación con la Dirección de Capacitación, serán las áreas encargadas de atender y coordinar la capacitación del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera y aspirantes.

La Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera tendrá las siguientes atribuciones según sea el caso:

- I. Administrar y operar el RUSPPA;
- II. Atender y dar seguimiento de solicitudes de movimientos del personal sujeto al SPAC;
- III. Informar a la Coordinación General de Oficinas de Representación las propuestas a ocupar una plaza;
- IV. Informar a la Coordinación General de Oficinas de Representación de las renunciaciones recibidas del personal perteneciente al SPAC; y a la Dirección de Personal.
- V. Informar a la Coordinación General de Oficinas de Representación de las plazas vacantes;
- VI. Elaborar la actualización de la normatividad que corresponda al SPAC;
- VII. Integración de los expedientes derivados de los movimientos administrativos del personal perteneciente al SPAC;
- VIII. Auxiliar en la emisión, desarrollo y seguimiento de las Convocatorias para ocupar puestos sujetos al SPAC;
- IX. Auxiliar en la atención y seguimiento a las solicitudes de autorización de licencias con y sin goce de sueldo del personal del SPAC;
- X. Realizar la Planeación de las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiere la Procuraduría para el eficiente ejercicio de sus funciones;
- XI. Apoyar a la Dirección de Capacitación en la detección de las necesidades de capacitación del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- XII. Auxiliar en la elaboración de las normas para regular el proceso de capacitación emitido por la Dirección de Capacitación;
- XIII. Coordinarse con la Dirección de Capacitación, a fin de proponer al Comité los cursos obligatorios y optativos del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera y aspirantes;
- XIV. Auxiliar a la Dirección de Capacitación, sobre los cursos de inducción o de capacitación básica en el proceso de ingreso; a fin de que los mismos sean propuestos al Comité;
- XV. Colaborar en la coordinación de los cursos de capacitación; y
- XVI. Las demás previstas en el presente Estatuto y las que determine la Comisión.

Capítulo Segundo
De la Dirección de Capacitación

ARTICULO 25.-La Dirección de Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la detección de necesidades de capacitación del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- II. Elaborar las modificaciones de las normas para regular el proceso de capacitación;
- III. Elaborar programas de capacitación y certificación para el puesto y el desarrollo profesional de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera;
- IV. Proponer los cursos obligatorios y optativos del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- V. Realizar los cursos de inducción o de capacitación básica para aspirantes en el proceso de ingreso; y
- VI. Las demás previstas en el presente Estatuto y las que determine la Comisión.



Capítulo Tercero
Del Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria

Artículo 26.- Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria, a cargo del Servicio Profesional Agrario de Carrera, es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos, establecido para apoyar el desarrollo de el/la servidor (a) profesional agrario (a) de carrera.

Artículo 27.- El RUSPPA contendrá la siguiente información básica y técnica:

- I. Sistematizará la información relativa a la planeación de recursos humanos, ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades, evaluación del desempeño y separación de los miembros del SPAC;
- II. Será administrado y operado por la Coordinación General a través de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- III. Deberá incluir a cada servidor público que ingrese al SPAC;
- IV. Los datos del RUSPPA respecto al proceso de capacitación y desarrollo deberán actualizarse de manera permanente. Esta información permitirá identificar al servidor público como candidato para ocupar vacantes de distinto perfil;
- V. Acopiará información de recursos humanos proporcionada por la Secretaría General;
- VI. Registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los cargos incluidos en el Catálogo; y
- VII. La información y datos personales que formen parte del RUSPPA será considerada confidencial tal como señala la ley en la materia.

Artículo 28.- En el RUSPPA se realizarán las anotaciones correspondientes cuando el/la Servidor (a) Público (a) Agrario (a) de Carrera cause baja del Servicio Profesional de Agrario de Carrera.

TÍTULO CUARTO
DE LA CONFORMACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Capítulo Primero
De los y las Integrantes del Servicio Profesional Agrario de Carrera

Artículo 29.- Serán integrantes del SPAC y por ello Servidores Profesionales Agrarios de Carrera aquellos personas servidoras públicas que haya ingresado a la Procuraduría Agraria con los niveles y/o puestos de visitadores y abogados agrarios, jefes de departamento, jefes de residencia, subrepresentante, y que no se ubiquen en los casos excepcionales establecidos en el artículo 31 del presente estatuto, que cumplan con los requisitos señalados en los procesos establecidos en el presente estatuto y con motivo de ello el/la Procurador (a) haya ordenado emitir el nombramiento correspondiente, en términos del artículo 12, fracción XV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Asimismo se consideran integrantes del SPAC, y por ello servidores agrarios de carrera, aquellos servidores que contando con un nombramiento expedido por el Procurador en los niveles señalados en el presente artículo, y sin ubicarse en caso excepcionales cuenten con más de ocho años ininterrumpidos o diez años en forma discontinua en la Procuraduría; en ambas hipótesis, el/la Secretario (a) Técnico (a) con base en los datos aportados por el/la Secretario (a) General, presentará para aprobación de la Comisión el listado de los servidores públicos que se encuentren en estos supuestos, su perfil académico, expediente personal y en su caso, el calendario para su evaluación, a efecto de confirmar, de ser procedente, a los citados servidores como Servidor Profesional Agrario de Carrera, conforme a lo cual la Comisión emitirá las constancias correspondientes



Artículo 30.- Los/las empleados (as) de base de la Procuraduría tendrán acceso al SPAC mediante los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en el Estatuto.

Para la incorporación al SPAC de el/la trabajador (a) de base, será requisito indispensable contar con licencia o haber renunciado a la plaza de base.

Capítulo Segundo De las Excepciones y Libre Designación

Artículo 31.- No podrán ser considerados como integrantes del SPAC:

- I. Procurador (a) Agrario (a);
- II. Subprocurador (a) General;
- III. Secretario (a) General;
- IV. Coordinador(a) General;
- V. Directores (as) Generales;
- VI. Representantes de la Procuraduría en los Estados;
- VII. Visitador (a) Especial;
- VIII. Personas servidoras públicas que realicen funciones administrativas no sustantivas y de representación legal de la Institución a nivel central;
- IX. Personas servidoras públicas que ocupen plazas de menor nivel al de enlace, operativo de confianza, o estén considerados como empleados de base con niveles 6, 7 y 8; ni
- X. Persona alguna que esté contratada bajo el régimen de honorarios.

Artículo 32.- El desempeño de el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de sus obligaciones dentro del SPAC.

Artículo 33.- Todas aquellas personas servidoras públicas de confianza de la Procuraduría dentro de las categorías previstas en el Catálogo y que no se ubiquen en los supuestos anteriores en el artículo 31 o que no cuenten con la constancia correspondiente, serán considerados Servidor Agrario de Libre Designación, hasta en tanto cumplan los requisitos establecidos en este Estatuto.

Artículo 34.- El Servidor Profesional Agrario de Carrera podrá ser removido, separado o destituido por el/la Procurador (a) de conformidad con el presente Estatuto o la normatividad aplicable, por lo que aún y cuando cuente con esta categoría debidamente acreditada, no podrá ser considerado inamovible. Asimismo, podrán ser cambiados de adscripción de conformidad a las necesidades del servicio.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Capítulo Primero De los Derechos

Artículo 35.- Los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el nombramiento como Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto;
- II. Obtener la titularidad en la plaza del SPAC, una vez cubiertos los requisitos y tiempos correspondientes;
- III. Estabilidad y permanencia en el SPAC en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;
- IV. Recibir los premios, estímulos, bonos o cualquier compensación correspondiente a su cargo cuando así lo determine la Comisión;

- V. Ser promovido (a) a un cargo distinto de igual nivel o mayor jerarquía, cuando hayan cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este Estatuto;
- VI. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional que le permita realizar el mejor desempeño de sus funciones que tiene encomendadas;
- VII. Ser evaluado (a), con base en los principios rectores de este Estatuto y conocer los resultados de la evaluación que se le haya practicado;
- VIII. Ser capacitado (a) y evaluado (a) por única ocasión en una segunda vez, con motivo de la no acreditación de la evaluación obligatoria correspondiente;
- IX. Promover el medio de defensa que establece este Estatuto, contra las resoluciones emitidas por la Comisión;
- X. Recibir los apoyos y la autorización correspondiente, para participar en los programas de capacitación y desarrollo;
- XI. Solicitar licencia sin goce de sueldo, en los términos del presente Estatuto;
- XII. Solicitar cambios de adscripción o rotación o el intercambio en sus respectivas categorías y puestos, para reubicarse en otra ciudad, o bien, contando previamente con la conformidad de el/la Servidor (a) Público (a) Agrario (a) de Carrera con quien haya de efectuar el cambio, y el visto bueno de los respectivos titulares de las unidades administrativas involucradas;
- XIII. Recibir conforme a la normativa aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades de la Procuraduría se requiera su traslado con relación al ejercicio de sus funciones;
- XIV. Cuando sea trasladado (a) de una población a otra por un periodo mayor a seis meses o por tiempo indefinido, recibir los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los gastos de transportación del menaje de casa indispensable para la instalación, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio servidor profesional agrario de carrera;
- XV. Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de accidentes de trabajo, en los términos que establezca la Ley del ISSSTE, y en su caso, los seguros implementados por la Procuraduría;
- XVI. Conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones del desempeño;
- XVII. Obtener los incentivos cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto;
- XVIII. Contar con un entorno laboral libre de violencia entre el personal, que impulse la igualdad, la no discriminación y la equidad de género;
- XIX. Recibir de forma oportuna las medidas de apoyo o protección en caso de que sea víctima de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual o laboral;
- XX. Solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y en su caso, la Oposición de sus datos personales; y
- XXI. Las demás que se señalen en este Estatuto, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 36.- En caso de fallecimiento de una o un miembro del servicio profesional agrario de carrera en la Procuraduría, el familiar que compruebe con documentación de haber cubierto los gastos funerarios, recibirá por única ocasión el importe de dichos gastos, que no podrá exceder del monto hasta 4 meses de sueldo base más compensación garantizada; correspondiente al cargo o puesto que ocupaba a la fecha del deceso del funcionario.

Capítulo Segundo De las Obligaciones

Artículo 37.- Son obligaciones de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores que rigen el SPAC;
- II. Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, objetividad, lealtad, legalidad, espíritu de servicio, compromiso, solidaridad, responsabilidad, honradez, respeto,

- transparencia, eficacia, eficiencia, confidencialidad, disciplina, integridad, rendición de cuentas, que rigen el servicio público;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el SPAC;
 - IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
 - V. Participar en los programas de capacitación obligatoria, que comprende la actualización, especialización y educación formal, incluyendo aquellos casos en los que no se haya acreditado la capacitación obligatoria y deba ser evaluado por única ocasión en una segunda vez;
 - VI. Proporcionar, la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en su ausencia temporal o definitiva;
 - VII. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses, con las funciones que desempeña dentro en la Procuraduría;
 - VIII. Coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Procuraduría y del SPAC;
 - IX. Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma;
 - X. Brindar una atención pronta y expedita a los sujetos agrarios que soliciten la atención de la Procuraduría;
 - XI. Desempeñar sus actividades en el puesto y lugar de adscripción que determine la Procuraduría;
 - XII. Aceptar la reubicación dentro de la estructura territorial cuando, por necesidades del servicio se requiera;
 - XIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto en el ejercicio de sus funciones, así como con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones de la Procuraduría; y
 - XIV. Las demás que se señalen en este Estatuto, las leyes y disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero De las Restricciones

Artículo 38.- Son restricciones del personal del Servicio Profesional Agrario de Carrera:

- I. Cometer actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal de la Procuraduría o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en las instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad de la Institución;
 - II. Tener más de tres faltas de asistencia consecutivas en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
 - III. Acudir en estado de ebriedad a su lugar de adscripción o al desempeño de sus funciones o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones;
 - IV. Acudir bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos a su lugar de adscripción o al desempeño de sus funciones, o consumirlos dentro de las instalaciones de la Institución, salvo que hayan sido prescritos o validados por médicos del ISSSTE;
 - V. Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo que estén bajo custodia con motivo del ejercicio de sus funciones, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados;
 - VI. Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos oficiales que elabore, adquiera o sean depositados bajo su custodia con motivo del ejercicio de sus funciones;
 - VII. Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico;
 - VIII. Ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato;
- 

- IX. Llevar a cabo en las instalaciones de la Procuraduría cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;
- X. Permanecer en las instalaciones de la Procuraduría, o introducirse a ellas, fuera de su horario de trabajo, salvo que exista causa justificada o autorización por escrito de su superior jerárquico inmediato;
- XI. Realizar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado;
- XII. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido en la Procuraduría;
- XIII. Obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de las y los compañeros de trabajo;
- XIV. Cometer durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito o delito;
- XV. Cometer actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del personal de la Procuraduría, o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores o funciones;
- XVI. Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses de la Procuraduría, salvo que se trate de asuntos propios;
- XVII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores o funciones;
- XVIII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones; y
- XIX. Las demás que determinen la Ley, el Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y LICENCIAS

Capítulo Único De las Vacaciones, Descansos y Licencias

Artículo 39.- El/la servidor (a) profesional agrario (a) de carrera, gozará de dos periodos de vacaciones anuales, los cuales, por cada seis meses ininterrumpidos se le concederá diez días hábiles de vacaciones, serán otorgadas a consideración de las cargas de trabajo de cada Unidad Administrativa.

Artículo 40.- El/la servidor (a) profesional agrario (a) de carrera que se encuentre de licencia médica durante el periodo de vacaciones, tendrá derecho a que se le repongan los días, siempre y cuando presente la correspondiente licencia médica expedida por el ISSSTE.

Artículo 41.- La servidora profesional agraria de carrera disfrutará de noventa días de licencia con motivo de maternidad, con derecho a recibir su sueldo íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo.

Artículo 42.- El servidor profesional agrario de carrera, tendrá derecho a un permiso de cinco días naturales con goce de sueldo, por concepto de paternidad con motivo del nacimiento de un hijo, y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; presentando solicitud con quince días de anticipación, exhibiendo copia del certificado de alumbramiento o copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al término de la licencia.

Artículo 43.- Las madres servidoras profesionales agrarias de carrera gozarán de dos periodos extraordinarios de lactancia por día, de media hora cada uno, o dos lapsos extraordinarios por día, por un periodo de seis meses, que empezará a contar desde el momento en que se reincorpore a sus labores, después de haber concluido su licencia médica por maternidad, y no requerirá de formalidad alguna salvo petición por escrito de la trabajadora.

Los lapsos para la lactancia podrán disfrutarse en un solo periodo de una hora, previo acuerdo con el jefe inmediato.

Artículo 44.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, el (la) servidor (a) profesional agrario (a) de carrera tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo íntegro, conforme a lo previsto en la Ley del ISSSTE.

Artículo 45.- El (la) servidor (a) profesional agrario (a) de carrera que tenga hijos o ejerza la patria potestad sobre menores de doce años, se le otorgará permiso para faltar a sus labores previa presentación del original de la "constancia de cuidados maternos o paternos" expedida por el ISSSTE.

Artículo 46.- Los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera integrantes del SPAC, podrán obtener licencia sin goce de sueldo, en los términos que se precisan en la presente Sección.

Artículo 47.- Al (la) servidor (a) profesional agrario (a) de carrera se concederá licencia con goce de sueldo que sufra enfermedades crónicas y/o degenerativas previa licencia médica expedida por el ISSSTE.

Artículo 48.- El (la) servidor (a) profesional agrario (a) de carrera para poder disfrutar de licencias sin goce de sueldo, deberá:

- I.- Tener una permanencia en el SPAC de al menos un año continuo e ininterrumpido;
- II.- Dirigir su solicitud por escrito de manera fundada y motivada;
- III.- Contar con el visto bueno del Representante Estatal;
- IV.- Remitir la solicitud a la Secretaría Técnica, quien lo presentará a consideración de la Comisión.

Artículo 49.- Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán cuando el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera sea promovido temporalmente al desempeño de otras funciones de manera horizontal o cargos de mayor jerarquía dentro de la Procuraduría, cuando se trate de un/una Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Libre Designación, licencia que será prorrogable mientras dure el encargo, debiendo informar por escrito su reintegración a su plaza con una anticipación de 15 días hábiles.

Artículo 50.- Asimismo, se concederá licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, cuando sea por motivos personales, y sólo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un periodo igual, pudiendo solicitar una nueva licencia trascurridos 6 meses después de su reincorporación, hasta por un período igual.

Artículo 51.- Para cubrir el cargo del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera que obtenga licencia sin goce de sueldo, será ocupado interinamente por otro (a) Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera o Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Libre Designación; la designación del/la servidor (a) público que ocupará la plaza, se realizará conforme a las disposiciones reglamentarias que emita la Comisión o bien por designación directa del/la Procurador(a) a propuesta de el/la titular de la unidad administrativa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 52.- En materia de riesgos de trabajo, la Procuraduría se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al presente Estatuto.

Artículo 53.- Serán considerados como riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que está expuesto el personal de la Procuraduría en ejercicio o con motivo del trabajo.

- I.- Toda lesión orgánica o funcional, inmediata o posterior, o la muerte, o la desaparición derivada de un acto delincencional, producida repentinamente en ejercicio de sus funciones, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el personal de la Procuraduría directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél; y
- II.- Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el personal se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 54.- No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre en estado de ebriedad;
- II. Si el accidente ocurre bajo la acción de algún estupefaciente, con excepción de alguna prescripción médica del ISSSTE;
- III. Si se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o con el consentimiento de otra persona;
- IV. Los que sean resultado de intento de suicidio;
- V. Lesiones o muerte por riña en que haya participado el/la trabajador (a); y
- VI. Aquellos originados por algún delito cometido.

Artículo 55.- En caso de accidente de trabajo, la o el superior jerárquico inmediato deberá elaborar el acta relativa al accidente de trabajo, con el fin de dar cauce al trámite correspondiente, previsto en las Normas Internas de Trabajo para el personal de Confianza de la Procuraduría Agraria, Ley del ISSSTE y la Ley Federal de Trabajo, debiendo dar trámite dentro de los tres días hábiles posteriores, contados a partir de su levantamiento, entregando una copia al personal afectado.

Artículo 56.- Al ocurrir el accidente de trabajo, la Procuraduría proporcionará de inmediato la atención necesaria. En un plazo máximo de tres días hábiles avisará al ISSSTE sobre el accidente ocurrido con la documentación que acredite el mismo.

TÍTULO OCTAVO DE LA OCUPACIÓN DE LAS PLAZAS

Artículo 57.- Una vacante es la plaza del cargo o puesto del Servicio Profesional Agrario de Carrera que se encuentre desocupada por cualquiera de las causas previstas en el artículo 97 del presente Estatuto, o alguna de las siguientes:

- I. Por ascenso;
- II. Cambio de plaza;
- III. Por una plaza de nueva creación.

Artículo 58.- El/la Secretario (a) General por instrucciones de el/la Procurador (a), expedirá los nombramientos en el cargo o puesto a las y los miembros del Servicio Profesional Agrario de Carrera con el carácter que corresponda, de conformidad con el artículo 12 fracción XV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

TÍTULO NOVENO DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Capítulo Primero De los Procesos del Servicio Profesional Agrario de Carrera

Artículo 59.- El Servicio Profesional Agrario de Carrera se integra de los siguientes procesos:

- I. **Proceso de Planeación de Recursos Humanos:** Precisa las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiera la Procuraduría para el eficiente ejercicio de sus funciones;

- II. **Proceso de Ingreso:** Establecerá los requisitos necesarios para el reclutamiento de selección de los/las aspirantes del SPAC;
- III. **Proceso de Desarrollo Profesional:** Determina el procedimiento que permita identificar las posibles trayectorias de desarrollo de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, lo que permitirá ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y demás normas; así como, los requisitos y las reglas a cubrir por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes al SPAC;
- IV. **Proceso de Capacitación y Certificación de Capacidades:** Establecerá los modelos de profesionalización para los/las servidores (as) profesionales agrarios de carrera y los mecanismos y requisitos para la certificación de capacidades;
- V. **Proceso de Evaluación del Desempeño:** Define los parámetros de medición y valoración del desempeño y productividad de los/las servidores (as) profesionales agrarios (as) de carrera, a efecto del otorgamiento de ascensos, promociones, premios y estímulos, así como garantizar la estabilidad laboral;
- VI. **Proceso de Control y Evaluación:** Determina las acciones para diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del SPAC; y
- VII. **Proceso de Separación:** Atiende los casos y supuestos mediante los cuales una persona servidora pública deja de formar parte del SPAC.

Capítulo Segundo **Sección Primera**

Del Proceso de la Planeación de Recursos Humanos

Artículo 60.- La Coordinación General en conjunto con la Secretaría Técnica, para la planeación de recursos humanos realizará las siguientes actividades:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición y actualización de los perfiles y requerimientos de las categorías y puestos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- II. Analizar y actualizar la información de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera que se encuentre en el RUSPPA;
- III. Determinar las necesidades de personal en coordinación con las unidades administrativas, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro y separación de las personas servidoras públicas, con el fin de que la estructura de la Procuraduría tenga el número de las personas servidoras públicas adecuadas para su buen funcionamiento y permita la movilidad de los miembros del SPAC; y
- IV. Elaborar estudios prospectivos con base a los resultados de las evaluaciones para determinar las necesidades de formación profesional de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera en un corto y mediano plazos, con el fin de cubrir los perfiles demandados por las diferentes categorías y puestos establecidos en el Catálogo.

Sección Segunda **Del Proceso de Ingreso**

Artículo 61.- El/la aspirante a ingresar al SPAC deberá cumplir, además de lo que señale el presente Estatuto y la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero (a) cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
 - II. No haber sido sentenciado (a) con pena privativa de libertad por delito doloso;
 - III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; y
 - IV. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
- 

El proceso deberá aplicarse sin discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, estado de gravidez, y ni ninguna otra que atente contra la dignidad humana y que represente obstáculo para su desarrollo pleno e integral.

Artículo 62.- El reclutamiento para ocupar las plazas vacantes del SPAC, dependerá de las necesidades de la Procuraduría para cada ejercicio fiscal y de acuerdo con el presupuesto autorizado, así como de la aprobación por parte del/la aspirante del curso de inducción o de capacitación básica con calificación aprobatoria, además del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 63.- Los requisitos y procedimientos de ingreso para ocupar las plazas vacantes del SPAC, serán aprobados por la Comisión a propuesta de la Secretaría Técnica, de conformidad con los principios establecidos en el presente Estatuto, los cuales se precisarán en la convocatoria pública respectiva.

Artículo 64.- La Secretaría Técnica emitirá y publicará en la página web de la Procuraduría, las convocatorias cerradas o concursos internos, según se denominen para la participación de los (as) aspirantes en los cursos de inducción o de capacitación básica. Asimismo, esta convocatoria, los/las Representantes de la Procuraduría en los Estados, deberán difundirla en las universidades e institutos de enseñanza superior y hacerla pública en sus oficinas.

Dicha convocatoria deberá contener además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75, el nivel académico requerido, conocimientos en la materia relacionados con el puesto, forma y fecha de inscripción, duración y lugar del curso, evaluación y notificación de resultados, así como otros que en su caso se determinen necesarios.

La Secretaría Técnica, organizará y coordinará los cursos requeridos, evaluando a los/las aspirantes a efecto de determinar quiénes reúnen los requisitos para ingresar al SPAC.

La Secretaría Técnica informará a la Secretaría General y a la Comisión el resultado del proceso de ingreso y los nombres de quienes hubieren sido seleccionados para ingresar al SPAC.

Artículo 65.- En la selección se deberán analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los/las aspirantes a ingresar al SPAC. Su propósito es garantizar, el acceso de los/las candidatos (as) que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

En el procedimiento se aplicarán exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como considerar otros elementos de valoración que determine el Comité Técnico de Profesionalización y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Los exámenes deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la definición de la capacitación, así como del proceso de evaluación, el Comité Técnico de Profesionalización podrá auxiliarse de expertos (as) en la materia, de las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, y en su caso de estudiosos en materia agraria.

La determinación de los resultados del proceso de selección será conformada en su conjunto por el cumplimiento de los requisitos y los resultados obtenidos en las evaluaciones practicadas.

Artículo 66.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en las categorías de la vacante, serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público dentro del SPAC.

Artículo 67.- El Comité Técnico de Profesionalización establecerá los parámetros de calificación para acceder a las diferentes categorías y puestos. Los/las candidatos (as) que no cumplan con la

calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.

Artículo 68.- Los/las candidatos (as) seleccionados por el Comité Técnico de Profesionalización, por única vez recibirán un nombramiento provisional por seis meses, antes de finalizar este periodo serán evaluados en su desempeño en el ejercicio y funciones de conformidad a la categoría, puesto y área de adscripción.

- I.- De ser satisfactoria su evaluación se les otorgará el nombramiento como servidor agrario de carrera en la categoría y puesto correspondiente; y
- II.- En caso contrario, se le notificará la terminación del nombramiento al día siguiente, contados a partir del vencimiento del plazo, cesando los efectos de su nombramiento provisional sin responsabilidad laboral para la Procuraduría.

Artículo 69.- En casos excepcionales, y por necesidades del servicio, el/la Procurador (a), podrá autorizar el nombramiento temporal hasta por un término de seis meses, para ocupar una vacante por cualquier persona, sin necesidad de sujetarse al proceso de ingreso o promoción a que se refiere este Estatuto.

Una vez desaparecida la circunstancia de excepción, se deberá someter al procedimiento considerado por este Estatuto para el ingreso al SPAC.

Sección Tercera Del Proceso de Desarrollo Profesional

Del ascenso y/o promoción

Artículo 70.- Desarrollo Profesional es el proceso mediante el cual, los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera con base en el mérito, podrán ocupar plazas vacantes de mayor jerarquía, dentro de la Procuraduría, sin mediar convocatoria pública abierta.

Artículo 71.- La Comisión emitirá la normatividad que reglamente el Proceso de Desarrollo Profesional y determinará el plan de carrera de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, de conformidad con las trayectorias de ascenso y promoción estableciendo las reglas de evaluación para que los/las Servidores (as) Agrarios (as) de Carrera ocupen las plazas vacantes de mayor jerarquía en el SPAC.

Artículo 72.- El plan de carrera se sustenta en los siguientes criterios:

- I. Ascensos: Son los movimientos que permiten acceder a mayores niveles de responsabilidad y jerarquía, para los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, una mejora económica; y
- II. Formación: Movimientos a puestos con fines de formación y desarrollo laboral.

Artículo 73.- En el plan de carrera del SPAC, se podrán definir para los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera trayectorias verticales:

- I. Trayectorias verticales: movimiento ascendente para ocupar puestos de mayor responsabilidad y jerarquía.

Para estos movimientos, se deberán considerar las necesidades de organización y funcionamiento de la Procuraduría y en su caso los recursos presupuestales.

Artículo 74.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes del SPAC de **Jefe de Residencia, Jefe de Departamento y Subrepresentante**, el Comité Técnico de Profesionalización, a través de la Secretaría Técnica deberá dar a conocer internamente en la institución, la convocatoria del concurso interno de ascenso dirigido a todo interesado(a); la que deberá contener los requisitos

generales y perfiles de las categorías y puestos correspondientes; además de la forma de inscripción, documentos que acrediten formación y experiencia, fecha de aplicación del examen y publicación de los resultados, así como otros aspectos que se consideren necesarios.

La determinación de los resultados del proceso interno de ascenso será conformado en su conjunto, por el cumplimiento de los requisitos y los resultados obtenido en las evaluaciones practicadas.

Artículo 75.- La convocatoria del concurso interno de ascenso que al efecto realice el Comité Técnico de Profesionalización, se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Requisitos y perfil del puesto conforme a lo señalado en el Catálogo;
- II. Formación académica;
- III. Experiencia profesional;
- IV. Experiencia de trabajo sobre cuestiones agrarias;
- V. Proyecto de trabajo a desarrollar en el puesto solicitado;
- VI. Motivos o razones de sus aspiraciones por el puesto;
- VII. Los resultados del examen de conocimientos que se realice.

Artículo 76.- Para los efectos de los artículos de esta Sección, el Comité Técnico de Profesionalización convocará y resolverá los concursos, tomando en cuenta las evaluaciones del desempeño, resultados de los exámenes de conocimiento de evaluaciones previas, cursos de capacitación, certificación u otros estudios que hubiera realizado el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera.

Para participar en los procesos de promoción, los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto, acreditar la capacitación y aprobar los exámenes que, en su caso, establezca el Comité Técnico de Profesionalización en las convocatorias respectivas.

Para ello, en aquellos casos que se pretenda ser aspirante a ocupar un cargo de mayor jerarquía, necesariamente deberá contar con los cursos que acrediten el perfil y una antigüedad de 1 año en el puesto actual.

El representante estatal integrará el expediente y lo remitirá a la Secretaría Técnica, mismo que contendrá:

Expediente	Valor
Opinión de la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera	10 %
Evaluación por parte del Jefe Inmediato	15%
Evaluación del Desempeño	25%
Examen de Conocimiento	25%
Capacitación	25%

Sin embargo, aún y cuando el aspirante cuente con los parámetros citados anteriormente, y derivado de la revisión del expediente personal del trabajador, haya sido encontrado con alguna responsabilidad administrativa o penal, quedará fuera del proceso para ocupar el cargo que aspira.

Artículo 77.- La Procuraduría de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar convenios con otras instituciones de la Administración Pública Federal y en su caso, con el Tribunal Superior Agrario, para el intercambio de recursos humanos una vez cubiertos los perfiles requeridos, con el fin de fortalecer el proceso de desarrollo profesional de los Servidores Profesionales Agrarios de Carrera.

De la permanencia

Artículo 78.- La permanencia es la prerrogativa de los servidores profesionales agrarios de carrera para realizar las funciones de su puesto de manera continua y constante, con base en un adecuado desempeño que permita el cumplimiento de los objetivos, metas y programas gubernamentales y la prestación de servicios públicos de calidad.

Artículo 79.- La permanencia y desarrollo forman los ejes fundamentales del sistema y tienen por objeto garantizar la estabilidad laboral y la promoción de los servidores profesionales agrarios de carrera, respaldadas en la profesionalización y en la evaluación del desempeño.

Sección Cuarta Del Proceso de Capacitación y Certificación de Capacidades

Artículo 80.- La Capacitación y la Certificación de Capacidades son los procesos mediante los cuales, los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera serán capacitados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la Procuraduría, mejorar su actuación en el puesto asignado o participar en los procesos de promoción.

La Comisión emitirá las normas que regularán este proceso, tomando en consideración:

- a. Los conocimientos básicos acerca de la Procuraduría y de la Administración Pública Federal en su conjunto;
- b. La especialización, actualización y educación formal que estén relacionadas con el cargo desempeñado;
- c. Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otras categorías y puestos de igual o mayor responsabilidad;
- d. La posibilidad de superarse, profesionalmente dentro de la Procuraduría; y
- e. Los conocimientos y habilidades necesarios para certificar las capacidades profesionales adquiridas.

Artículo 81.- La Dirección de Capacitación, con base en la detección de las necesidades de capacitación en la Procuraduría, elaborará los programas de capacitación y certificación para el puesto y el desarrollo profesional de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, de conformidad con las normas y requisitos que dicte la Comisión.

La evaluación de resultados de los programas de capacitación y certificación que se impartan se realizará con base en las valoraciones del desempeño de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera.

Artículo 82.- La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarios, para el eficiente desempeño de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera en sus categorías y puestos;
- II. Capacitar a los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera en funciones de mayor responsabilidad y conocimientos en otras materias; y
- III. Certificar a los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera en las capacidades y competencias adquiridas.

Artículo 83.- La capacitación se integrará con cursos obligatorios y optativos aprobados por la Comisión y otorgarán puntos, a los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera que los acrediten satisfactoriamente.

Artículo 84.- Los (as) Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, podrán solicitar su inscripción en los programas de capacitación optativos con el fin de desarrollar su perfil profesional.

Artículo 85.- La Procuraduría podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación e instituciones públicas o privadas, para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera.

Artículo 86.- Al/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera que haya obtenido una beca por parte de una Institución pública o privada o por su cuenta haya financiado estudios de especialización relacionados con su función, se le otorgarán las facilidades necesarias por el titular de la unidad administrativa, siempre y cuando no sea en demérito de su desempeño laboral o de las actividades de la unidad administrativa de su adscripción.

Artículo 87.- Los (as) Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera serán evaluados para certificar sus capacidades profesionales en los términos que determine la Comisión por lo menos cada tres años. Las evaluaciones serán realizadas por la Dirección del Capacitación con el apoyo de la Secretaría Técnica, tomando en cuenta la opinión del/la jefe (a) inmediato (a) superior del evaluado y deberán acreditar que el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

La Comisión emitirá el documento que certifique las capacidades del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera. La certificación será requisito indispensable para la permanencia del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera en el SPAC.

Artículo 88.- En el supuesto de que el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera no apruebe el proceso de capacitación y certificación, la Dirección del SPAC notificará al/la interesado (a), así como lo hará del conocimiento del Comité Técnico de Profesionalización, para que proceda en términos del Proceso de Separación del Estatuto.

El/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera contará con dos oportunidades para acreditar el proceso de capacitación y certificación.

Sección Quinta Del Proceso de Evaluación del Desempeño

Artículo 89.- La evaluación del desempeño considera tanto en forma individual como colectiva, los aspectos del cumplimiento de las funciones y metas de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera.

Artículo 90.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos:

- I. Calificar a los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera en el cumplimiento de sus funciones y metas programáticas establecidas; los resultados de su capacitación y certificación y las aportaciones realizadas en el desarrollo de sus funciones;
- II. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Procuraduría en términos de productividad, eficiencia, efectividad, honestidad y calidad del servicio;
- III. Detectar las necesidades de capacitación de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría; e
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto.

Artículo 91.- La Comisión atendiendo el cumplimiento de las funciones y programas de la Procuraduría, establecerá el tipo de evaluación y criterios que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto, los métodos y procedimientos necesarios para ello, y fijará la periodicidad de la evaluación de acuerdo al cargo del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera, sin menoscabo de la operación de las unidades administrativas.

La Dirección del SPAC en conjunto con la Dirección de Capacitación coordinarán la evaluación del desempeño, de acuerdo a los criterios establecidos por este Estatuto y la Comisión.

Artículo 92.- Se considera Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera con un desempeño destacado, cuyo resultado de la evaluación sea excelente de 90 a 100 puntos, o que hayan realizado contribuciones o mejoras a los procedimientos operativos, al servicio público que presta la Procuraduría, a la imagen institucional o en la realización de acciones relevantes.

Estas acciones deberán ser acreditadas en el proceso de evaluación, cuyo resultado se integrará en el expediente individual del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera que obre en el RUSPPA.

A los servidores profesionales agrarios de carrera con un desempeño destacado se les podrá otorgar un **estímulo** de 10 días hábiles de descanso por año.

Artículo 93.- La aprobación de las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un/una Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera en el SPAC, con la finalidad de contar con personal debidamente calificado en la Procuraduría Agraria.

Sección Sexta Del Proceso de Control y Evaluación

Artículo 94.- El Comité Técnico de Profesionalización con apoyo del/la secretario (a) técnico (a) establecerá mecanismos de evaluación sobre la operación del SPAC a efecto de contar con elementos suficientes para su adecuado perfeccionamiento y mejora continua.

Artículo 95.- El/la secretario (a) técnico (a) además de desarrollar la información necesaria que permita al Comité Técnico de Profesionalización evaluar los resultados de la operación del SPAC, deberá remitir reportes sobre el desempeño observado en cada uno de los Procesos.

Artículo 96.- La evaluación de resultados de los programas de capacitación que se impartan, se realizará con base en el desempeño de los (as) servidores (as) profesionales agrarios (as) de carrera que participen, la Dirección de Capacitación buscará el desarrollo de la capacitación en la proporción a las deficiencias que se identifiquen.

Sección Séptima Del Proceso de Separación

Artículo 97.- La separación del Servicio Profesional Agrario de Carrera, se realizará cuando el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Inhabilitación, terminación o separación del cargo o suspensión por más de 60 días, por resolución administrativa o judicial; así como incurrir en alguna de las faltas administrativas previstas como graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Renuncia formulada por el Servidor Profesional Agrario de Carrera;
- III. Muerte, jubilación o pensión del Servidor Profesional Agrario de Carrera;
- IV. No aprobar en dos ocasiones los cursos de capacitación obligatoria que al efecto sea convocado el Servidor Profesional Agrario de Carrera; o bien que no participe en ellos, salvo causa justificada debidamente comprobada;
- V. No aprobar en dos ocasiones la certificación de capacidades o la evaluación del desempeño;
- VI. Retiro voluntario por edad y tiempo de servicio;
- VII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Por rescisión de la relación laboral;
- IX. Incapacidad física o mental mediante dictamen médico del ISSSTE;
- X. Recibir sentencia que condene una pena privativa de la libertad por la comisión de un delito doloso grave;
- XI. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días un periodo de treinta días;

- XII. Acciones u omisiones de las obligaciones y restricciones establecidas en este Estatuto;
- XIII. Cuando por segunda vez consecutiva el resultado de su evaluación del desempeño sea menor al mínimo establecido en el artículo 76 del presente estatuto; y
- XIV. Las demás que establezca el presente Estatuto u otra normatividad aplicable.

La separación del SPAC en los supuestos establecidos en las fracciones I a III, tendrá como efecto la terminación de la relación laboral con la Procuraduría; para el caso de las fracciones IV y V, esta separación tendrá el carácter de definitiva, una vez resuelto el recurso de reconsideración que en su caso se haya interpuesto o haya precluido el derecho del Servidor Agrario de Carrera para ejercerlo. En esta última hipótesis la Secretaría General en conjunto con la Coordinación General de Oficinas de Representación con la asesoría de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, determinarán las acciones correspondientes, de acuerdo con la normatividad aplicable; respecto de las fracciones VI a XIV, el carácter de la separación se determinará conforme a los establecido en la ley de la materia.

La Dirección del SPAC procederá a realizar la anotación en el RUSPPA, cuando el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera haya sido dado de baja del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

Artículo 98.- La Secretaría Técnica comunicará a la Comisión, la separación definitiva del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera del SPAC, con el fin de que las plazas disponibles, sean ocupadas en los procesos de ingreso o de desarrollo profesional por los/las aspirantes o el/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera, según sea el caso.

Artículo 99.- Cuando por razones de reestructuración de la Procuraduría, desaparezcan categorías y puestos, del catálogo, la Secretaría Técnica podrá proponer a la Comisión la renivelación u/o homologación de los/las Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, para el caso de que existan dentro de la Procuraduría puestos equivalentes que se encuentren vacantes.

En aquellos casos en que se actualice algún supuesto de los señalados en el párrafo anterior, la Secretaría General, será la encargada de realizar los ajustes correspondientes.

Artículo 100.- Las personas servidoras públicas que sean separados del SPAC, no podrán ser reincorporados al Sistema, hasta después de haber transcurrido un año de su separación. Su reincorporación será a través del Sistema descrito.

Artículo 101.- El proceso de separación del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera se realizará de conformidad con el Manual de Procedimientos en Materia Laboral de la Procuraduría Agraria.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Sección Primera De la Interposición

Artículo 102.-El recurso de reconsideración, procede en contra de las determinaciones de los exámenes de conocimientos y evaluaciones al desempeño de los (las) Servidores (as) Profesionales Agrarios (as) de Carrera, el cual debe interponerse ante el Comité Técnico de Profesionalización, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.

Artículo 103.- El recurso se interpondrá por escrito, expresando el nombre del/la recurrente y domicilio de la Oficina de Representación correspondiente y del cual deberá contener su firma en dicho documento; la resolución que se impugna y las consideraciones en que fundamente el recurrente su petición.

La falta de cualquiera de estos requisitos esenciales de los cuales serán el nombre del recurrente, la resolución y firma de este, se tendrá por no interpuesto el recurso de reconsideración.

Artículo 104.- El recurso se resolverá considerando la revisión integral del expediente del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera o aspirante, según el proceso de que se trate; así como las documentales que obren en el proceso que se impugna, además se valorarán las pruebas documentales que en su caso presente el recurrente junto con su escrito de reconsideración.

Artículo 105.- Dentro del recurso de reconsideración promovido, solo serán admitidas las pruebas documentales.

Sección Segunda De la Admisión

Artículo 106.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del recurso de reconsideración, el Comité Técnico de Profesionalización deberá acordar su admisión o desechamiento en su caso.

En contra del acuerdo que recaiga al escrito de presentación del recurso de reconsideración no procederá ningún recurso.

Sección Tercera De las Pruebas

Artículo 107.- En casos excepcionales y para un mejor proveer, el Comité Técnico de Profesionalización solicitará a las unidades administrativas la documentación que obre en los archivos de las mismas.

Artículo 108.- La valoración de las pruebas se hará de conformidad con las bases, reglas, criterios o lineamientos del proceso de que se trate y lo previsto en el presente Estatuto.

Sección Cuarta De la Resolución

Artículo 109.- Admitido el recurso, el Comité Técnico de Profesionalización dentro de los 5 días hábiles siguientes, emitirá el dictamen correspondiente, el que someterá a consideración de la Comisión para su resolución final, la que deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa de los argumentos hechos valer por el Servidor Profesional Agrario de Carrera;
- II. Las consideraciones de hecho y de derecho en que se apoye el sentido del fallo; y
- III. Los puntos resolutive con que se concluya el recurso, determinando de manera clara y precisa sus efectos.

En contra de la resolución que se emita no procederá ningún recurso.

Sección Quinta De los Términos y Notificaciones

Artículo 110.- El acuerdo que recaiga a la presentación del recurso y su resolución, deberán notificarse personalmente, tratándose del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera en su lugar de trabajo o en el domicilio que al efecto haya señalado.

Cuando no sea posible notificarlo personalmente en el domicilio señalado, se dejará constancia sobre el motivo de la notificación o en caso de la negativa para su recepción.

En caso de que no se encuentre persona alguna para la recepción de la notificación, se fijará el aviso en el domicilio señalado o se deja constancia sobre dicho actuar; y en ambos casos se tendrá por realizada la notificación.

Artículo 111.- En los casos en que sea desechado el recurso intentado, la notificación se hará en el domicilio señalado y en caso de no señalar el mismo, se hará a través de los tableros de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

Artículo 112.- Los días para la sustanciación de este recurso, se entenderán como hábiles.

**Sección Sexta
De la Suspensión**

Artículo 113.- La interposición del recurso por parte del/la Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Carrera, tendrá como efecto, la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada, hasta en tanto el recurso se resuelva, en definitiva.

El Comité Técnico de Profesionalización, girará oficio a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica de la Comisión solicitando se abstengan de cumplir la determinación impugnada, una vez que haya recaído el acuerdo de admisión del recurso.

Artículo 114.- Cuando el recurso se tenga por no interpuesto, no procederá la suspensión.

**Sección Séptima
Del Cumplimiento de la Resolución**

Artículo 115.- La Secretaría Técnica realizará la notificación de la resolución de la Comisión al recurrente y a la Secretaría General, para los efectos que en ella se precisen.

Artículo 116.- La resolución que haya determinado la improcedencia del recurso, confirmará el fallo impugnado y éste subsistirá para todos los efectos correspondientes.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LABORAL**

**Sección Única
Del Hostigamiento Sexual y Laboral**

Artículo 117.- El Comité de Ética de la Procuraduría Agraria será el área encargada de la atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento sexual y laboral, así como acoso sexual y laboral, teniendo una visión preventiva de las denuncias presentadas, siendo por vulneraciones al código de ética o el de conducta y de ser el caso emitirá una determinación en la que podrá emitir un recomendaciones que tengan por objeto la mejora del clima del clima organización al servicio público por parte del órgano interno de control es la autoridad encargada del conocimiento de denuncias por presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las Oficinas de Representación en los Estados de la Procuraduría, podrán recibir denuncias de hostigamiento sexual y laboral, así como acoso sexual y laboral, quienes deberán remitirla al día siguiente a su recepción al Comité de Ética, a fin de que realice los procedimientos correspondientes de conformidad con el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de la Administración Pública Federal vigente, así como el Código de Conducta de la Procuraduría Agraria vigente.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL CATÁLOGO DE PUESTOS Y PERFILES DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE
CARRERA**

**Sección Única
Del Catálogo de Puestos y Perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera**

Artículo 118.- El Catálogo de Puestos y Perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría, será el elemento que establece la denominación, clasificación, descripción y perfil de los cargos y puestos que integran el Servicio Profesional Agrario de Carrera.



El Catálogo definirá los niveles de los cargos o puestos a los que dan al ingreso o acceso del/la servidor (a) profesional agrario (a) de carrera, así como definirá las equivalencias de cargos y puestos del servicio adscritos a las Oficinas de Representación en los Estados.

Artículo 119.- Para efectos de la interpretación y aplicación del Estatuto, se estará a lo que determine la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abroga el Estatuto del Servicio Profesional Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013, así como todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. - La Comisión deberá emitir la normatividad derivada del presente Estatuto en un término de 180 días a partir de su vigencia.

CUARTO. - A la entrada en vigor del presente Estatuto, serán servidores (as) profesionales agrarios (as) de carrera aquellos que aún continúen laborando en la Procuraduría y que hayan obtenido su nombramiento y permanencia en términos del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera que antecede publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013; al efecto, el Secretario Técnico elaborará las constancias respectivas con base en los datos que obren en sus archivos, informando previamente de ello a la Comisión, quien en su caso aprobará dichos documentos.

Los demás servidores (as) públicos (as) de confianza serán considerados Servidor (a) Profesional Agrario (a) de Libre Designación, hasta que la Comisión en su caso, emita las constancias de su pertenencia al SPAC como Servidor Agrario de Carrera.

Los/las servidores (as) profesionales agrarios (as) de libre designación bajo el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera que antecede publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013, y que hayan obtenido su nombramiento en el puesto actual y permanencia en términos del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994; al efecto, el Secretario Técnico elaborará las constancias respectivas con base en los Datos que obren en sus archivos, informando previamente de ello a la Comisión, quien en su caso aprobará dichos documentos.

OFICINA DEL C. PROCURADOR AGRARIO

LUIS R. HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, Procurador Agrario, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracciones **VII y XVIII** del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria, autorizó y expidió el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria y ordeno su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en las oficinas que ocupa la Procuraduría Agraria, sita en Motolinía número 11, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, el 14 de diciembre de 2022.

Atentamente



El Procurador Agrario

Luis Rafael Hernández Palacios Mirón.

